

LEY 45

(15 DE NOVIEMBRE),

que complementa la disposición contenida en el artículo 72 de la Constitución.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Cuando el Congreso sea convocado por el Gobierno á sesiones extraordinarias que hayan de seguir inmediatamente á las ordinarias, aquéllas se considerarán como continuación de la misma Legislatura. En consecuencia, aunque en dichas sesiones extraordinarias no podrán tratarse sino los asuntos que recomiende el Gobierno, los proyectos pendientes que queden comprendidos en dicha recomendación seguirán su curso reglamentario, tomándose en el estado en que se encuentren, y las leyes que se expidan se compilarán, siguiendo la misma serie numérica, con las que hayan sido sancionadas durante las sesiones ordinarias.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo*.—Bogotá, Noviembre 15 de 1892.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 46

(16 DE NOVIEMBRE),

que crea y organiza una renta.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.º Establécese como derecho de almacenaje el impuesto del